

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Noviembre de 2014

Núm. 265

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Guillermo Laurencio Montes de Oca. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias:

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara
Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz
En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

*Encargada del Despacho de la
Dirección General de Asuntos Jurídicos:*

Lic. Fabiola Hernández Ortiz

Contralora Interna:

Lic. Lorena Becerra Becerril

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca
Jefe del Centro de Estudios

Carolina Fernández Tinoco
Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso
Col. Juárez
C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el juicio agrario 7/2000, Poblado: "JUAN ESCUTIA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria.....	7
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 89/2014-45, Poblado: "CHAPULTEPEC", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 262/2014-2, Poblado: PREDIO "EL MORENO LOTE 1", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 427/2014-02, Poblado: "SONORA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias.....	9
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 441/2010-48, Predio: "GAVIOTA", Mpio.: La Paz, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria en el principal y nulidad de actos y documentos en reconvencción.....	10
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 433/2014-50, Poblado: "POMUCH", Mpio.: Hecelchakán, Acc.: Controversia agraria	10
COLIMA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 51/2014-38, Poblado: "MIGUEL DE LA MADRID", Mpio.: Manzanillo, Acc.: Excitativa de Justicia.....	11
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en la excusa 25/2014, Poblado: "MARCOS E. BECERRA", Mpio.: Venustiano Carranza, Acc.: Excusa.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 126/2014-3, Predio: "INNOMINADO", Mpio.: Reforma, Acc.: Nulidad.....	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 321/2014-4, Poblado: "CONQUISTA CAMPESINA", Mpio.: Tapachula, Acc.: Nulidad de acta de asamblea y mejor derecho a poseer en principal; y nulidad en reconvencción.....	13

CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 195/2014-5, Poblado: "TABALAOPA", Mpio.: Chihuahua, Acc.: Nulidad	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 414/2014-05, Poblado: "GUERRA AL TIRANO", Mpio.: Chinipas, Acc.: Restitución de tierras.....	14
DURANGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 396/2014-07, Poblado: "CERRO PRIETO", Mpio.: Canatlán, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.....	15
JALISCO	
* Sentencia dictada en la excusa EX. 28/2014, Poblado: C.I. "SAN JUAN TECOMATLÁN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Excusa	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 341/2014-53, Poblado: "EL PLATANAR", Mpio.: Tuxpan, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 345/2014-15, Poblado: "SAN JOSÉ TATEPOSCO", Mpio.: Tlaquepaque, Acc.: Nulidad de actos y documentos	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 402/2013-15, Poblado: "SAN JUAN TECOMATLÁN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Exclusión en el principal y restitución en reconvención.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 403/2013-15, Poblado: "SAN JUAN TECOMATLÁN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Exclusión en el principal y restitución en reconvención.....	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 429/2014-13, Poblado: "TENAMAXTLÁN", Mpio.: Tenamaxtlán, Acc.: Controversia agraria y restitución de tierras	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 435/2014-16, Poblado: "HUAXTLA", Mpio.: El Arenal, Acc.: Nulidad de acta de asamblea y controversia en materia agraria	21
MÉXICO	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 66/2014-23, Poblado: "TLALMANALCO", Mpio.: Tlalmanalco, Acc.: Excitativa de Justicia.....	21
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 57/2014-10, Poblado: "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", Mpio.: Atizapán de Zaragoza, Acc.: Restitución de tierras.....	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 313/2014-10, Poblado: "SAN FRANCISCO AYOTUXCO", Mpio.: Huixquilucan, Acc.: Nulidad de acta de asamblea.....	22
MORELOS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 169/2014-18, Poblado: "SAN LORENZO CHAMILPA", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras y nulidad	23

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 245/2010-18, Poblado: "TEJALPA", Mpio.: Jiutepec, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.....	24
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 426/2014-18, Poblado: "OCOTEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución y nulidad de documentos	26
NAYARIT	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 266/2014-19, Poblado: "SANTIAGO IXCUINTLA", Mpio.: Santiago Ixcuintla, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	27
NUEVO LEÓN	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 409/2014-20, Poblado: "PALMITOS", Mpio.: Cadereyta-Jiménez, Acc.: Restitución de tierras en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción.....	27
OAXACA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 215/2013-21, Poblado: "SAN PABLO HUITZO", Mpio.: San Pablo Huitzo, Acc.: Conflicto por límites.....	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 335/2014-22, Poblado: "EL BARRIO DE LA SOLEDAD", Mpio.: El Barrio de la Soledad, Acc.: Conflicto posesorio.....	29
PUEBLA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 424/2014-47, Poblado: "TECALI DE HERRERA", Mpio.: Tecali de Herrera, Acc.: Nulidad de título de propiedad y otros	29
SINALOA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 58/2014-27, Poblado: "EL TRIUNFO", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, pago indemnizatorio y otras.....	30
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 351/2014-26, Poblado: "EL DORADO", Mpio.: Culiacán, Acc.: Restitución	31
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 399/2014-27, Poblado: "BACHOCO", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias en el principal y subsistencia de contrato en reconvencción	32
SONORA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 147/2014-35, Poblado: "NAVOMORAI", Mpio.: Huatabampo, Acc.: Restitución de tierras	32
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R. R. 401/2014-2, Predio: "LAS ÁGUILAS", Mpio.: San Luis Río Colorado, Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.....	33

TAMAULIPAS

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 62/2014-30, Poblado: "LÁZARO CÁRDENAS II", Mpio.: Gómez Farías, Acc.: Excitativa de Justicia..... 34
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 9/2014, Poblado: "GRAL. ALBERTO CARRERA TORRES", Mpio.: Altamira, Acc.: Nuevo centro de población ejidal..... 34

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 12/98, Poblado: "QUETZALCÓATL", Mpio.: Cosoleacaque, Acc.: Nulidad de notificación Incidente de nulidad de actuaciones..... 35
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 15/2002, Poblado: "N.C.P.E. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", Mpio.: Martínez de la Torre, Acc.: Nuevo centro de población ejidal Cumplimiento de Ejecutoria..... 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 80/2014-32, Poblado: "JOSÉ MARÍA CARDEL", Mpio.: Tihuatlán, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra..... 37
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 412/2014-31, Poblado: "TENAMPA", Mpio.: Tenampa, Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria y de actos y documentos en principal; reconocimiento a la sucesión en reconvención 37

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 39

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**JUICIO AGRARIO: 7/2000**

Dictada el 11 de noviembre de 2014

Pob.: "JUAN ESCUTIA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de mayo de dos mil siete por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Quinto Circuito, en el toca al Amparo en Revisión 70/2007 relativa al Juicio de Amparo 297/2005 y sus acumulados y de la diversa ejecutoria emitida el trece de febrero de dos mil trece, precisada en sus efectos por la diversa emitida en el incidente de inconformidad 2/2013, ambas emitidas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con sede en el Estado de Baja California, relativa a los juicios de amparos indirectos número 804/2009-IV interpuesto por el Comisariado del Ejido "ERÉNDIRA", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, y sus acumulados; 810/2009-S, promovido por VALENTÍN YAJIMOVICH GOBORKO y 923/2009-3, cursado por VIVIANA GÓMEZ BLANCO, en su carácter de Representante o Albacea de la sucesión a bienes de RÓMULO GÓMEZ MONROY, del índice del Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Baja California, de conformidad a lo señalado en la última parte del considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con esta sentencia se confirma la afectación de la superficie de 26-61-44.11 (veintiséis hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y once milíáreas), que forma parte del RANCHO SANTA MÓNICA por tanto el grupo solicitante de Nuevo Centro de Población Ejidal, queda beneficiado con la superficie total de 3,208-60-61.133 (tres mil doscientas ocho hectáreas y sesenta áreas, sesenta y un centiáreas y ciento treinta y tres milíáreas).

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que corresponda, para los efectos legales a que haya lugar

CUARTO.- Notifíquese a los interesados en los domicilios que tienen señalados en autos.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Baja California, para su conocimiento, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimoquinto Circuito, en el amparo en revisión número 307/2012, relativo al juicio de amparo 804/2009-4 y sus acumulados, 810/2009-2 y 923/2009-3, del índice del Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Baja California, precisada en sus efectos por el incidente de inconformidad 2/2013, relativo a los juicios de amparo en referencia del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Baja California; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Cúmplase.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 89/2014-45

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "CHAPULTEPEC"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.89/2014-45, interpuesto por el Licenciado Alfredo Cobo Villavicencio, en su carácter de apoderado legal de MARÍA CONCEPCIÓN MERAZ LUEVANO y del Ejido "CHAPULTEPEC", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en contra de la sentencia emitida el veinte de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 174/2011.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los conceptos de agravio expuestos por los revisionistas por conducto de su apoderado legal, se confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica, y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y de los Magistrados Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con el voto particular que emite la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara; firman los Magistrados ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 262/2014-2

Dictada el 23 de octubre de 2014

Pob.: PREDIO "EL MORENO LOTE 1"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por María Elena Gárate Balcázar, por conducto de su representante legal, Licenciado Ceferino Saavedra Godínez; y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto del Licenciado Emanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos; ambos en contra de la sentencia de veintiocho de marzo

de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 95/2012 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los recurrentes María Elena Gárate Balcázar, por conducto de su representante legal, Licenciado Ceferino Saavedra Godínez; y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto del Licenciado Emanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, tal y como ha quedado precisado en el considerando cuarto del presente fallo; por tanto, se confirma la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 95/2012.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina de este Órgano Jurisdiccional, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 427/2014-02

Dictada el 23 de octubre de 2014

Pob.: "SONORA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Javier Zepeda Moreno, en su calidad de asesor legal del poblado "Sonora", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en los autos del juicio agrario número 216/2011, relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias; de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 441/2010-48

Dictada el 23 de octubre de 2014

Predio: "GAVIOTA"
Mpio.: La Paz
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria en el principal y nulidad de actos y documentos en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Concepción Rodríguez Silva, representante de la entonces conocida como Secretaría de la Reforma Agraria1, en contra la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil diez, en el juicio agrario TUA-48-116/2007.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes los agravios hechos valer por la revisionista, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la autoridad recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad y, a los terceros con interés, por medio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 433/2014-50

Dictada el 29 de octubre de 2014

Pob.: "POMUCH"
Mpio.: Hecelchakán
Edo.: Campeche
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Wilberth René Balam Martín, parte actora en el juicio agrario 451/2013, en contra de la sentencia de quince de julio de dos mil catorce, emitida en dicho proceso agrario, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en suplencia de la Presidenta Interina, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, el Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, primer párrafo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 51/2014-38

Dictada el 23 de septiembre de 2014

Pob.: "MIGUEL DE LA MADRID"
Mpio.: Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente pero infundada, la excitativa de justicia promovida por Luis Guillermo Meillón Alcántara, parte demandada en el juicio agrario 455/2011, respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, estado de Colima, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38 para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, estado de Colima, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 párrafo segundo del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

EXCUSA: 25/2014

Dictada el 23 de septiembre de 2014

Pob.: "MARCOS E. BECERRA"
Mpio.: Venustiano Carranza
Edo.: Chiapas
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y emitir su voto en el Recurso de Revisión 332/2014-03, promovido por José Ismael de los Santos Morales, representante legal del ejido "Marcos E. Becerra", municipio de Venustiano Carranza, estado de Chiapas, parte actora en el juicio agrario número 666/2012 antes 443/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para conocer y emitir su voto en el recurso de revisión señalado en el rubro de esta sentencia; por lo que se deberá retornar el asunto a la Ponencia que corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, así como a las partes intervinientes en el Recurso de Revisión 332/2014-03, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 párrafo segundo del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 126/2014-3

Dictada el 21 de octubre de 2014

Pedio: "INNOMINADO"
Mpio.: Reforma
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 126/2014-3, promovido por la licenciada Norma Cantoral Cervantes en representación de María del Carmen García Torres, en contra de la sentencia de once de

diciembre de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 825/2012, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en la parte considerativa se modifica la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Se dejan expeditas las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, territorial y Urbano, para que a través de sus áreas especializadas ordene la actualización del avalúo, del predio "Innominado", con la superficie límites y colindancias señalados en la parte considerativa, ubicado en el municipio de Reforma, estado de Chiapas.

CUARTO.- Se levanta la medida precautoria decretada mediante auto admisorio de siete de noviembre de dos mil doce.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 321/2014-4

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "CONQUISTA CAMPESINA"
 Mpio.: Tapachula
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea y mejor derecho a poseer en principal; y nulidad en reconvencción

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado del Ejido "Conquista Campesina", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, parte demandada, en el juicio agrario natural número 1215/2011, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de abril de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, relativo a la nulidad de acta de asamblea y mejor derecho a poseer en principal; y nulidad en reconvencción.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, el veintinueve de abril de dos mil catorce, de conformidad con lo expuesto y precisado en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al recurrente Comisariado del Ejido "Conquista Campesina", en el módulo de la Procuraduría Agraria, ubicado en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, por así haberlo indicado en su escrito de expresión de agravios; al tercero interesado Registro Agrario Nacional en su domicilio oficial, y por estrado a los demás terceros interesados por no haber señalado domicilio para tales efectos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y, devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 1215/2011; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 195/2014-5

Dictada el 23 de septiembre de 2014

Pob.: "TABALAOPA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 195/2014-5, promovido por el apoderado legal de la parte actora José María Acosta Soto y asesor legal Licenciado Noe Isai Tapia Portillo, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 257/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede el Juicio de Amparo Directo de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos; que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 414/2014-05

Dictada el 23 de octubre de 2014

Pob.: "GUERRA AL TIRANO"
Mpio.: Chinipas
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Juan de Dios Silva Muñoz, en su calidad de asesor legal del poblado "Guerra Al Tirano", Municipio de Chinipas, Estado de Chihuahua, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el siete de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 75/2012.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio aducido por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el siete de julio de dos mil catorce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del reglamento interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y demás Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 396/2014-07

Dictada el 16 de octubre de 2014

Pob.: "CERRO PRIETO"
 Mpio.: Canatlán
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado Gilberto Trinidad Palma, autorizado jurídico de Javier Díaz Ortega, Jesús Palma Martínez y otros, parte actora en el juicio natural; en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil catorce, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 178/2011.

SEGUNDO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, al resultar fundado el agravio hecho valer se revoca la sentencia emitida el once de junio de dos mil catorce, en el juicio agrario 178/2011, para los siguientes efectos:

A) Para que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, recabe de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el expediente administrativo 736600 en su totalidad, debidamente certificado y se cerciore si obra en el mismo la respectiva notificación personal a los actores en el juicio agrario que hoy se revisa, hoy recurrentes; de la resolución que declara como terreno nacional el predio "Cerro Prieto" y si obra la notificación personal a los interesados, resuelva lo que en derecho proceda;

B) De igual forma recabe de la citada dependencia del Ejecutivo Federal en su totalidad y debidamente certificado el expediente administrativo 509736 para que de esta forma la Magistrada A quo, pueda cotejar las superficies que se reclaman y determinar el elemento de posesión sobre las mismas.

C) En caso de no existir la respectiva notificación personal a los interesados en el juicio agrario que hoy se revisa, Javier Díaz Ortega, Jesús Parra Martínez, Bernardo Martínez Rodríguez, Othón Parra Martínez, Saúl Constantino Parra Medina, Salvador Parra Galaviz, Francisco Javier Campos Carrillo y Alam Ruendy Rodríguez Quintero o Congregación "El Pozole", de la resolución que declara como terreno nacional el predio "Cerro Prieto", la Magistrada A quo, prescinda de determinar que se actualiza la excepción de preclusión.

D) Una vez atendido lo anterior, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de completitud previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada una de las pretensiones solicitadas por las partes, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a la parte actora, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, al haber designado domicilio en esta Ciudad, y a las demás partes por medio de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por no haber designado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México.

QUINTO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente sentencia y una vez que se dicte la sentencia que en derecho corresponda dentro del juicio agrario 178/2011, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 178/2011 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCUSA: EX. 28/2014

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: C.I. "SAN JUAN TECOMATLÁN"
 Mpio.: Poncitlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es fundada la Excusa formulada por la Magistrada Presidenta Interina Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, respecto del recurso de revisión número R.R.404/2013-15, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, en el que participa la Comunidad Indígena "San Juan Tecomatlán", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Magistrada Presidenta Interina Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívense las actuaciones de esta excusa como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien suple ausencia de la Magistrada Presidenta Interina Odilisa Gutiérrez Mendoza, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica, y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 341/2014-53

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "EL PLATANAR"
 Mpio.: Tuxpan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano1, en contra de la sentencia dictada el once de junio de dos mil catorce, en el juicio agrario 256/2012.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios segundo y tercero hechos valer por la autoridad recurrente, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, deberá informar a este Tribunal Superior Agrario periódicamente sobre las acciones tomadas para el cumplimiento del presente fallo; asimismo, en el momento oportuno deberá remitir copia certificada de la nueva resolución que se pronuncie.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la autoridad recurrente, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad; a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 345/2014-15

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "SAN JOSÉ TATEPOSCO"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.345/2014-15, interpuesto por Felipe Ramos Ocampo y otro, en contra del acuerdo dictado el veinticinco de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 292/2013, sobre nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 402/2013-15

Dictada el 23 de octubre de 2014

Pob.: "SAN JUAN TECOMATLÁN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Exclusión en el principal y restitución en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.402/2013-15, interpuesto por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "TLACHICHILCO DEL CARMEN", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, y/o Mandatarios Judiciales de la Comunidad de "SAN JUAN TECOMATLÁN", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el quince de julio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 572/2013.

SEGUNDO.- Al haber advertido una violación esencial al procedimiento, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero el presente fallo.

En este sentido, se le requiere al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman el Magistrado Luis Ángel López Escutia, quien suple ausencia de la Magistrada Presidenta Interina Odilisa Gutiérrez Mendoza, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica, y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 403/2013-15

Dictada el 23 de octubre de 2014

Pob.: "SAN JUAN TECOMATLÁN"
Mpio.: Poncitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Exclusión en el principal y restitución en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.403/2013-15, interpuesto por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunes del Poblado denominado "TLACHICHILCO DEL CARMEN", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, y/o Mandatarios Judiciales de la Comunidad de "SAN JUAN TECOMATLÁN", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el ocho de julio de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 548/2013.

SEGUNDO.- Al haber advertido una violación esencial al procedimiento, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero el presente fallo.

En este sentido, se le requiere al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita en su oportunidad, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman el Magistrado Luis Ángel López Escutia, quien suple ausencia de la Magistrada Presidenta Interina Odilisa Gutiérrez Mendoza, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica, y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 429/2014-13

Dictada el 11 de noviembre de 2014

Pob.: "TENAMAXTLÁN"
Mpio.: Tenamaxtlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por, Julio Cárdenas González, parte demandada en el juicio 216/2009, en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil catorce por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte inoperantes y por la otra, infundados los agravios hechos valer con base a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia emitida el seis de junio de dos mil catorce en el juicio agrario 216/2009.

TERCERO.- Con base a la argumentación vertida en el considerando quinto de la presente resolución, se deja expedito el derecho del recurrente Julio Cárdenas González, para que acuda de modo directo ante el órgano supremo del ejido a solicitar el reconocimiento de su calidad de posesionario.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 216/2009 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 435/2014-16

Dictada el 28 de octubre de 2014

Pob.: "HUAXTLA"
 Mpio.: El Arenal
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea y controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Lenin Omar Fregoso González, apoderado legal de la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco parte demandada en lo principal y actor en reconvencción en el juicio agrario número 905/16/2012, (antes 762/2010-13) en contra de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil trece, emitida en el citado juicio agrario, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente, remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 66/2014-23**

Dictada el 29 de octubre de 2014

Pob.: "TLALMANALCO"
 Mpio.: Tlalmanalco
 Edo.: México
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia número 66/2014-23, interpuesta por Gabriel Mendoza Castillo, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en los autos de los juicios agrarios 260/2012 y 348/2011.

SEGUNDO.- Es infundada la Excitativa de Justicia número 66/2014-23, interpuesta por Gabriel Mendoza Castillo, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en los autos de los juicios agrarios 260/2012 y 348/2011, en base a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma en suplencia de la Magistrada Presidenta Interina, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, el Magistrado Numerario Luis Ángel López Escutia, con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, primer párrafo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 57/2014-10

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA"
Mpio.: Atizapán de Zaragoza
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y el Gobierno del Estado de México, partes demandadas en el principal en contra de la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario 633/2009.

SEGUNDO.- Al resultar infundados unos pero fundados otros de los agravios esgrimidos, tanto del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y del Gobierno del Estado de México, lo procedente es revocar la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil trece, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Asimismo se ordene al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, informar a este Tribunal Superior del cumplimiento a esta resolución.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del reglamento interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 313/2014-10

Dictada el 23 de septiembre de 2014

Pob.: "SAN FRANCISCO
AYOTUXCO"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número RR 313/2014-10, interpuesto por Enrique Ramírez Solís por su propio derecho y en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio agrario 107/2012, en contra del acta de asamblea general de comuneros de San Francisco Ayotuxco, municipio de Naucalpan, estado de México de fecha doce de junio de dos mil once, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede el Juicio de Amparo directo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 párrafo segundo del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 169/2014-18

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras y nulidad

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "San Lorenzo Chamilpa", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en los autos del juicio agrario número 85/2005, sobre restitución y nulidad de resoluciones agrarias.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario 85/2005 de su índice, en los términos de los considerandos cuarto, quinto y sexto de esta resolución.

TERCERO.- Es improcedente la pretensión de restitución de tierras promovida por el poblado de "San Lorenzo Chamilpa", por las razones expuestas en los considerandos cuarto, quinto y sexto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 18; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 245/2010-18

Dictada el 7 de octubre de 2014

Pob.: "TEJALPA"
Mpio.: Jiutepec
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por David Nava Flores, Jaime Sámano Guadarrama y Filemón Popoca Albavera en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado Tejalpa, municipio de Jiutepec, estado de Morelos parte actora en el principal y demandada en la reconvenición, en el juicio agrario número 281/2004, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada, y al tenerse todos los elementos para resolver en definitiva, se asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción y por lo tanto, se condena a la restitución de los 20,102 metros cuadrados, con sus frutos y accesiones que detentan los codemandados, mismos que fueron ubicados y localizados por los peritos de las partes.

Tomando en cuenta que los codemandados son poseedores de buena fe, con fundamento en los artículos 897 y 900 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se condena al ejido de Tejalpa, municipio de Jiutepec, Morelos, pague el valor de lo construido sobre el predio materia de la restitución, cantidades que se fijarán a través del avalúo correspondiente que practique el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales.

CUARTO.- Al haberse acreditado que el contrato de cesión de derechos de veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno, se realizó en contravención de lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 75 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declara su inexistencia, así como los actos posteriores a su celebración, consistentes en:

La resolución administrativa de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado, en el expediente número 769/93, en el procedimiento de inmatriculación administrativa, respecto al predio urbano ubicado en la calle Potrero sin número, de la ampliación "Bugambillas", municipio de Jiutepec, Morelos, con una superficie de 20102 (veinte mil ciento dos) metros cuadrados, promovida por Grupo "Nitrilmex", Sociedad Anónima de Capital Variable.

La Escritura pública número 5398 de catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, realizada por el Notario número 1, de la Octava demarcación notarial, del municipio de de Xochitepec, Morelos, que contiene la protocolización del procedimiento administrativo de inmatriculación referido en el inciso anterior. La escritura pública número 22571 de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, tirada ante la fe del Notario público número 9, de la primera demarcación notarial en el estado, que contiene la dación en pago que otorgó la Juez Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el estado, en rebeldía de la Sociedad Mercantil Grupo "Nitrilmex", Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de la Institución Bancaria denominada Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero; así como también la extinción de hipoteca por confusión de derechos, que otorgó la institución bancaria antes mencionada a favor de sí misma, así como a favor de Grupo "Nitrilmex", Sociedad Anónima de Capital Variable.

El convenio judicial de reconocimiento de adeudo y dación en pago, que se celebró en los autos del juicio especial hipotecario, promovido por Bancomer en contra de Grupo "Nitrilmex", Sociedad Anónima de Capital Variable, ante el Juzgado Tercero del Primer Distrito Judicial en el estado, bajo el número de expediente 687/995.

El contrato de compraventa privado ad corpus celebrado entre BBVA, Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA, Bancomer y Grupo Solar, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por Jesús Elizondo Treviño, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis.

El acta de requerimiento de pago de veintisiete de enero de dos mil tres, que realizó por instructivo el notificador ejecutor de la administración local de recaudación de Cuernavaca, Morelos, al contribuyente Grupo "Nitrilmex", Sociedad Anónima de Capital Variable, y del acta de embargo de la misma fecha en donde se trabó formal embargo al predio ubicado en la calle Potrero sin número colonia ampliación Bugambillas, Jiutepec, Morelos.

El acta de remate en segunda almoneda de veinticinco de febrero de dos mil cuatro, que realizó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la supervisión de cobro coactivo, relacionado con el contribuyente Grupo "Nitrilmex", Sociedad Anónima de Capital Variable, con los números de créditos H-139969, H-139970 y H-139971, en la que se fincó el remate sobre una superficie de 9782 (nueve mil setecientos ochenta y dos) metros cuadrados, equivalentes al 48.66% de la superficie total de 20102 (veinte mil ciento dos) metros cuadrados, a favor de Jesús Elizondo Morales.

QUINTO.- Al haberse configurado la prescripción para el reclamo de los daños y perjuicios, reclamados por la parte actora, no ha lugar a su condena.

SEXTO.- Resultó improcedente la acción reconvenzional ejercitada por Jesús Carlos Elizondo, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Una vez que cause estado el presente asunto el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, deberá dar estricto cumplimiento a lo sentenciado en el presente fallo, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria, debiendo informar periódicamente a este Ad quem sobre la ejecución.

OCTAVO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y al Segundo Juzgado de Distrito en el estado, en relación al amparo indirecto 615/2003-II para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

DÉCIMO.- Devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, con el voto particular de la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 426/2014-18

Dictada el 11 de noviembre de 2014

Pob.: "OCOTEPEC"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución y nulidad de documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Ocotepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil catorce, en el juicio agrario 237/2010.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado, y al advertirse que existe violación procesal sobre el litisconsorcio pasivo necesario, se revoca la sentencia impugnada de diecisiete de junio de dos mil catorce, para el efecto mencionado en el último considerando de la resolución que se emite.

TERCERO.- La Magistrada A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman, la Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Magistrada Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 266/2014-19

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "SANTIAGO IXCUINTLA"
 Mpio.: Santiago Ixcuintla
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Nicolás Orozco Guardado y Quirina Langarica Constancia viuda de Guardado, en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 334/97 y su acumulado 173/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por los recurrentes, en los escritos mediante el cual interpusieron el recurso de revisión conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, publíquese ésta en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 409/2014-20

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "PALMITOS"
 Mpio.: Cadereyta-Jiménez
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y prescripción adquisitiva en reconvención

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Leal Garza, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil catorce, en el juicio agrario 325/2010.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 215/2013-21

Dictada el 23 de octubre de 2014

Pob.: "SAN PABLO HUITZO"
Mpio.: San Pablo Huitzo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.215/2013-21, interpuesto por Pedro López Ignacio, en su carácter de representante comunal propietario del poblado "San Pablo Huitzo", municipio del mismo nombre, distrito de ETLA, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de febrero de dos mil trece, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 02/97, sobre conflicto de límites.

SEGUNDO.- Al resultar parcialmente fundados algunos de los agravios expresados por la Comunidad inconforme, procede revocar la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se ordena la reposición del procedimiento del conflicto por límites que sostienen las comunidades agrarias de "Santiago Tenango", municipio del mismo nombre, con la de "San Pablo Huitzo", municipio de igual nombre, ambas del Estado de Oaxaca, para el efecto de reponer el procedimiento del conflicto de límites en los términos señalados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las Comunidades de "San Pablo Huitzo" y de "Santiago Tenango", por conducto de sus representantes comunales, así como a la Comunidad de "San Juan del Estado", a través de su comisariado comunal, para su conocimiento, en los domicilios que tengan señalados en autos para tales efectos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 335/2014-22

Dictada el 23 de septiembre de 2014

Pob.: "EL BARRIO DE LA SOLEDAD"
 Mpio.: El Barrio de la Soledad
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto posesorio

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 335/2014-22, promovido por Estanislao Cano Cruz, apoderado legal de Zoraida Cruz Figueroa, actora en el juicio principal de los autos del expediente de origen, en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 709/2012, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, estado de Oaxaca, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 párrafo segundo del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 424/2014-47**

Dictada el 28 de octubre de 2014

Pob.: "TECALI DE HERRERA"
 Mpio.: Tecali de Herrera
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad de título de propiedad y otros

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Nieves González Morales, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Domitila Morales Cosme, también conocida como Domitila Cosme Morales, actora en el juicio agrario 548/2005, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, dentro de los autos del juicio agrario 548/2005, por las consideraciones y fundamento legal señalados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamento legal expresados en el considerando tercero del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, regularice el procedimiento a fin de que:

a) Solicite a la Dirección General de la Propiedad Rural, así como al Delegado en el Estado de Puebla, ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, copia certificada de la totalidad del expediente administrativo número 385382, del cual emana el título de propiedad número 288796, cuya nulidad reclama la actora en el expediente agrario 548/2005.

b) Requiera al codemandado Fidencio González Morales a favor de quien se expidió el título de propiedad 288796, para que exhiba la documentación que obre en su poder relacionada con el expediente administrativo 385382, sin menoscabo de que si lo estima necesario se allegue de mayores elementos de prueba atendido lo antes solicitado.

c) Una vez que se recabe y sea agregada al expediente la documentación en referencia, con libertad de jurisdicción emita nueva sentencia debidamente fundada y motivada como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, en la que analice y valore conforme a derecho todo el material probatorio que obre en el expediente.

TERCERO.- La Magistrada A quo deberá de informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Notifíquese personalmente este fallo a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 58/2014-27

Dictada el 23 de septiembre de 2014

Pob.: "EL TRIUNFO"

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, pago indemnizatorio y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Juan Acosta López, Sebastiana Acosta, María de los Ángeles Soto como sucesora del extinto ejidatario Ezequiel Camacho Montoya, María del Carmen Inzunza Mascareño, como sucesora de Maclovía Araujo Romero y de Luis Montoya Román, José Inés García Silva, como sucesor del extinto ejidatario Isabel García Bacasegua, Ignacio Álvarez Luque como sucesor de Juan Álvarez López y Miguel Ángel Valenzuela Silvas como sucesor del extinto ejidatario Maximiano Huicho Valenzuela, en contra de la sentencia definitiva dictada el veinte de noviembre de dos mil trece en el juicio agrario número 784/2003, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y otras.

SEGUNDO.- Es fundado y suficiente el cuarto agravio hecho valer por los recurrentes, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, para revocar la sentencia citada en el punto anterior; y al contar con todos los elementos de juicio para solventar el presente juicio, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria y se resuelve declarando procedente la excepción de falta de legitimación activa en la causa, opuesta por las codemandadas.

TERCERO.- Es notoriamente improcedente la condena a la entrega física y material de un lote de terreno para vivienda a favor de cada uno de los actores, de conformidad con lo fundado y motivado en el considerando cuatro de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que contra esta sentencia procede amparo directo en términos del artículo 200 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, actualmente competente en razón del territorio; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 párrafo segundo del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 351/2014-26

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "EL DORADO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por el Comisariado del Ejido "El Dorado", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, parte actora, y la persona moral denominada "El Vigía de Eldorado (sic)", A.C., parte demandada, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 211/2005, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO.-Al resultar fundado y suficiente el agravio hecho valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "El Dorado", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, lo procedente es revocar la sentencia antes identificada, asumir jurisdicción y resolver que:

TERCERO.- Resulta improcedente declarar en propiedad del ejido "El Dorado", Municipio Culiacán, Estado Sinaloa, la superficie aproximada de 52-00-00 hectáreas que se localizan: Al noreste con Camino al Faro en todos sus accidentes; Al suroeste con terrenos concesionados al ejido EL DORADO; Al noroeste con terrenos propiedad del Ejido Península de Lucernilla y Robalar; Al sureste con zona federal del río San Lorenzo; así como improcedente la restitución de las mismas.

CUARTO.- Al no haber acreditado el Ejido El Dorado, la propiedad sobre la superficie mencionada en el resolutive anterior, se absuelve de todas y cada una de las prestaciones demandas a la Asociación Civil denominada "El Vigía de Eldorado (sic)" A.C.

QUINTO.- Notifíquese a los recurrentes, en los domicilios señalados en esta ciudad capital, en los escritos de expresión de agravios señalados y desahogo de vista.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 399/2014-27

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "BACHOCO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias en el principal y subsistencia de contrato en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José León Estrada Heredia en contra de la sentencia dictada el cuatro de agosto de dos mil catorce, en el juicio agrario 1367/2011.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 147/2014-35

Dictada el 21 de octubre de 2014

Pob.: "NAVOMORAI"
Mpio.: Huatabampo
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 147/2014-35, promovido por José Luis Vázquez Cárdenas, apoderado legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Bahía de Santa Bárbara", en contra de la sentencia emitida el doce de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario 336/2010, relativo a la restitución de tierras.

SEGUNDO.- Han resultado fundados los agravios formulados por José Luis Vázquez Cárdenas, apoderado legal de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Bahía de Santa Bárbara"; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión que se indica en el punto resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, para que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto al cumplimiento dado a la presente sentencia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 401/2014-2

Dictada el 23 de octubre de 2014

Predio: "LAS ÁGUILAS"
Mpio.: San Luis Río Colorado
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Manuel García Jaramillo, parte actora, en contra de la sentencia emitida el diez de junio de dos mil catorce, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte, en el juicio agrario 128/2010, correspondiente a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundado pero insuficiente una parte del agravio, e infundado el resto del agravio hecho valer por Juan Manuel García Jaramillo, lo procedente es confirmar la sentencia antes identificada, lo anterior de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente Juan Manuel García Jaramillo, en el domicilio señalado en su escrito de expresión de agravios; a la tercera interesada Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su domicilio oficial y por estrados a la Representación Estatal de dicha Secretaría de Estado, toda vez que el domicilio que obra en autos se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 128/2010 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 62/2014-30

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS II"
Mpio.: Gómez Farías
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Jorge Villalobos López, José Asención Cruz Guzmán y Gerardo Torres Villanueva, integrantes del Comité Ejecutivo de la Sociedad de Solidaridad Social "Ricardo Duque Rojas", parte actora en el juicio agrario 936/2006, en relación con la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a los promoventes de la excitativa por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, así como al titular del órgano jurisdiccional en comento.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 9/2014

Dictada el 21 de octubre de 2014

Pob.: "GRAL. ALBERTO CARRERA TORRES"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO.- Se declara improcedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Gral. Alberto Carrera Torres", municipio de Altamira, estado de Tamaulipas, relativa al juicio agrario número 9/2014 que corresponde al expediente administrativo número 22/12051, por falta de capacidad colectiva y por inexistencia de predios afectables.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del estado de Tamaulipas, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 12/98

Dictada el 28 de octubre de 2014

Pob.: "QUETZALCÓATL"
 Mpio.: Cosoleacaque
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de notificación
 Incidente de nulidad de actuaciones

PRIMERO.- Es infundado el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Amalia Cienfuegos García, en su calidad de tercera interesada en el juicio agrario 12/98.

SEGUNDO.- Surte efectos la notificación de la sentencia que recayó al juicio agrario 12/98, de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, practicada por el Licenciado Marcelo Sandoval López, Actuario de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este incidente en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la parte incidentista en el domicilio señalado en esta Ciudad de México, sede de este Tribunal Superior Agrario.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 15/2002

Dictada el 9 de octubre de 2014

Pob.: "N.C.P.E. JOSÉ MARÍA
 MORELOS Y PAVÓN"
 Mpio.: Martínez de la Torre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil catorce, por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 2214/2013, quien emitió la resolución en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado, en los cuales el quejoso amparado fue el Poblado denominado "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "José María Morelos y Pavón", que se denominará "José María Morelos y Pavón" y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando octavo de la presente resolución, se procede a la cancelación parcial, en una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del certificado de inafectabilidad número 136395, que ampara una extensión de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) del predio denominado "El Cacahuaté".

CUARTO.- Se concede al grupo solicitante, por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie de 41-50-52 (cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán: 21-50-52 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio denominado "La Junta y Anexos", Polígono tres, Fracciones "A" y "B", por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Asimismo, 20-00-00 (veinte hectáreas) que se tomarán de la fracción 4 del predio denominado "El Cacahuaté", por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Dicha superficie se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de ciento dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron transcritos en el considerando tercero de la presente sentencia.

QUINTO.- La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos y Pavón", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, respecto del juicio de amparo 2214/2013.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbase en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y ejecútese.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica, y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 80/2014-32

Dictada el 21 de octubre de 2014

Pob.: "JOSÉ MARÍA CARDEL"
 Mpio.: Tihuatlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en el juicio agrario número 104/2009, en contra de la sentencia del catorce de enero de dos mil catorce, dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada, al resultar infundados e inatendibles los agravios hechos valer por el ejido recurrente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firma la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 412/2014-31

Dictada el 23 de octubre de 2014

Pob.: "TENAMPA"
 Mpio.: Tenampa
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria y de actos y documentos en principal; reconocimiento a la sucesión en reconvención

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 412/2014-31, interpuesto por Amada López Tapia, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 152/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, relativo a la nulidad de resolución dictada por autoridad agraria y de actos y documentos en principal; reconocimiento a la sucesión en reconvención.

SEGUNDO.- Al resultar infundados el primero, segundo y cuarto agravio, y el tercero fundado pero insuficiente para revocar la sentencia, atendiendo a los argumentos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución, lo conducente es confirmar la sentencia de dieciocho de junio de dos mil catorce, emitida en el juicio agrario número 152/2013, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, relativo a la nulidad de resolución dictada por autoridad agraria y de actos y documentos en principal; reconocimiento a la sucesión en reconvención.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman, la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, OCTUBRE DE 2014).

Décima Época

Registro: 2007560

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXXX/2014 (10a.)

PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE.

La autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento. Sin embargo, sus efectos o consecuencias jurídicas sí pueden modularse, como puede ser lo relativo a la reposición del procedimiento. En efecto, es posible que en un procedimiento jurisdiccional en particular una persona se autoadscriba como indígena una vez dictada la sentencia de primera instancia, y el juez decida no ordenar la reposición del procedimiento por estimar que no existió una afectación real a su derecho de defensa adecuada, toda vez que pudo comprender y hacerse comprender durante el juicio. Sin que lo anterior implique que precluyan las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de una persona indígena a ser asistida por un intérprete que conozca su lengua y cultura no está sujeto a límites temporales ni materiales. De ahí que sea necesario distinguir el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena -el cual no resulta facultativo para el Estado- y las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de autoidentificación pueda traer en un procedimiento legal específico.

NOVIEMBRE 2014

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4034/2013. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Décima Época

Registro: 2007559

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXXIX/2014 (10a.)

PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.

Del precepto constitucional citado se advierte que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este estándar normativo, inserto en un sistema de protección especial, previsto también a nivel internacional - en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo- no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etcétera), ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etcétera) en los juicios y procedimientos aludidos. Consecuentemente, las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio pro persona establecido en la propia Constitución.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4034/2013. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Décima Época

Registro: 2007558

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCXXXI/2014 (10a.)

PERSONAS INDÍGENAS. CONDICIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR SI LA VULNERACIÓN A LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, TIENE LA FUERZA SUFICIENTE PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL.

El derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado consiste en que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Ahora bien, a fin de determinar cuándo una vulneración a estas prerrogativas constitucionales tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento civil, esta Primera Sala estima que no es posible fijar una regla a priori, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. Por ende, la orden judicial consistente en la reposición del procedimiento debe basarse en dos ejes fundamentales: a) el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior, con independencia de que el derecho de las personas indígenas a un intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna; y b) la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes. A partir de estos dos componentes mínimos, el juez debe fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento civil.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4034/2013. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Décima Época

Registro: 2007656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.22 A (10a.)

PARCELA EJIDAL. SI PARA ACREDITAR EL MEJOR DERECHO A POSEERLA EL PROMOVENTE DEL JUICIO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO ESTÁ VINCULADO A RESOLVER EL ASUNTO PARA SOLUCIONAR EL CONFLICTO POSESORIO SUSCITADO.

El artículo 18, segundo párrafo, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios dispone como supuesto de competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales. En ese contexto, si el promovente del juicio, para acreditar su mejor derecho a poseer una parcela ejidal, solicita el reconocimiento de un contrato de cesión de derechos, el órgano jurisdiccional está vinculado a resolver el asunto para solucionar el conflicto posesorio suscitado, sin que pueda excusar su pronunciamiento aludiendo al artículo 80 de la Ley Agraria, que establece el trámite administrativo ante el Registro Agrario Nacional para validar la enajenación de derechos parcelarios, pues el fondo de la cuestión planteada no es la simple enajenación de una parcela, sino la oposición de un derecho posesorio a otra persona, con base en un documento con el que se intenta acreditar el justo título para poseer dicho predio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/2014. Preciliana Urióstegui Bahena. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Décima Época

Registro: 2007768

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: (V Región)3o.1 A (10a.)

NÚCLEO DE POBLACIÓN COMUNAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO, EN LOS PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS CONCERNIENTES A DERECHOS AGRARIOS DE SUS COMUNEROS.

Si bien es cierto que no es indispensable la intervención de la asamblea comunal para efectuar la designación de quien deba suceder al comunero en sus derechos inherentes a esa calidad, y que tampoco se requiere la intervención de dicho órgano para transmitirlos cuando aquél no haya hecho designación de sucesores o en el caso de que ninguno de los señalados en la lista relativa pueda heredar por imposibilidad material o legal, también lo es que ello no implica que el núcleo sea ajeno a los procedimientos sucesorios respectivos, pues del artículo 19 de la Ley Agraria se advierte que, a pesar de tratarse de la transmisión de derechos individuales, por disposición de ese ordenamiento la comunidad está vinculada a los procedimientos sucesorios atinentes a los derechos agrarios de sus integrantes fallecidos, al designarla como beneficiaria cuando establece que, de no existir sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los comuneros y vecindados del núcleo de población de que se trate, de manera que el importe de la venta corresponderá al núcleo de población. En otras palabras, la comunidad no resulta ajena a los procedimientos sucesorios concernientes a derechos agrarios de sus comuneros, pues le asiste el derecho a recibir el importe de la venta de éstos, derivado de la inexistencia de sucesores y, en esa medida, tiene legitimación para intervenir en ellos a través de su comisariado, para hacer valer los derechos que pudieran corresponderle.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 432/2013 (cuaderno auxiliar 1013/2013) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Andrés Alberto Chavarín Díaz. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eucebio Ávila López. Secretario: Carlos Antonio Robles Juárez.

Décima Época

Registro: 2007834

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.1o.5 A (10a.)

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA AGRARIA.

Si bien es cierto que la Ley Agraria tiene como normativa supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de su artículo 2o., también lo es que eso no conlleva que las normas a las que también complementa la citada codificación (como las sustantivas en materia civil) puedan aplicarse en cuanto a las acciones que prevé. Por tanto, es insuficiente que en el Código Civil Federal exista la nulidad de juicio concluido, para que ésta se haga extensiva a los procedimientos en materia agraria, toda vez que la legislación que la rige no prevé esa institución, por lo cual, no puede considerarse aplicable, pues para ello es necesario sortear los presupuestos de procedencia, como es el que la institución se regule expresamente en la ley de la materia, lo que, se insiste, no ocurre en el caso mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 309/2014. Moisés Morán López. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: David Fernández Pérez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Claudia Corrales Andrade.

Décima Época

Registro: 2007613

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.2o.A.E.5 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESEE PARCIALMENTE EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013 E INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 40/91).

El artículo 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo en vigor, establece la procedencia del recurso revisión tratándose del sobreseimiento decretado en el juicio fuera de audiencia constitucional, sin que distinga si éste debe ser total o parcial; no obstante, tal supuesto no debe interpretarse de forma rigorista para colegir que dicho medio de defensa procede únicamente tratándose de sobreseimientos totales, mientras que, en el caso de los parciales, el recurso admisible es el de queja. Lo anterior es así, pues en términos de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 -en cuanto a los dos últimos- y 10 -por lo que hace al primero- de junio de 2011, los juzgadores están obligados a realizar la interpretación más favorable a la persona, por lo que, dada la ambigüedad de la ley de la materia y ante la existencia de diversas interpretaciones jurídicamente válidas para determinar el recurso procedente en el caso analizado, a fin de garantizar el derecho fundamental de defensa y a un recurso judicial efectivo, en términos del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que el recurso de revisión procede contra la resolución que sobresee parcialmente en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional. No impide llegar a esta determinación la existencia de la jurisprudencia P./J. 40/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, página 56, de rubro: "QUEJA, PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES QUE DESECHAN PARCIALMENTE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS.", en razón de que en dicho criterio se analizó un supuesto normativo distinto, relacionado con desechamientos parciales de demanda, además de que se interpretó el medio de defensa admisible con base en un sistema jurídico abrogado, como lo es, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013; distinciones que si bien resultan de carácter formal, son suficientes para justificar que no se está en presencia de una jurisprudencia aplicable al caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 24/2014. Miller Trading Company, S.A. de C.V. y otra. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Décima Época

Registro: 2007608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.53 K (10a.)

NOTAS DE REFERENCIA. SU JUSTIFICACIÓN Y FUNCIÓN EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.

En la actualidad, la mayoría de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación –e incluso algunos otros del orden común– utilizan notas de referencia al emitir sus resoluciones. No obstante, hasta hace algunos años, su uso no era común en la redacción de los textos jurisdiccionales. Aun cuando la legislación no prohíbe su utilización y tampoco señala reglas expresas sobre ellas para los actos jurisdiccionales escritos, ello se debió a los lineamientos que durante largo tiempo el uso y la costumbre impusieron a la denominada escritura jurídica forense o redacción judicial. Sin justificación, la idea generalizada fue que las referencias bibliográficas eran para escritos de difusión académica como libros, revistas especializadas e investigaciones con cierto rigor científico, o por lo menos con determinado fundamento bibliográfico; pero no para las sentencias, las demandas y demás escritos del ámbito legal. Sin menoscabo de algunos Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, los primeros pasos claramente identificables en el cambio de esos usos y costumbres los dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como instrumentos convencionales de la redacción o escritura jurisdiccional, las notas al pie de página o al final del documento (o del capítulo), son referencias cuyo uso depende de la idea del autor; tienen como propósito apoyar los argumentos que dan forma al pronunciamiento jurisdiccional y pueden ser: a) aclaratorias, cuando los vocablos que se utilizan son extraños o de difícil comprensión para el público al que se dirige el texto, cuando el editor del texto expone una opinión o aclaración, o cuando se hace alguna precisión, corrección o se da información adicional sobre un tema; b) amplificativas, cuando desarrollan una idea que el autor incluye en el texto, pero se abstiene de hacerlo en él para evitar distraer al lector; y, c) de fuentes de información, cuando en ellas se detallan las que se emplearon o consultaron. El contenido de las notas de referencia debe ser seleccionado con detenimiento y adecuadamente, pues si lo que se pretende es el entendimiento correcto de la decisión jurisdiccional, las razones que de manera determinante le dan forma no pueden integrar el apartado de referencias, que en realidad es secundario. Así pues, si las notas de referencia son utilizadas adecuadamente, contribuyen a la expresión completa, precisa y clara de las razones del juzgador, y correlativamente al entendimiento correcto de ellas, lo que en parte incide en el cumplimiento de los principios de certeza jurídica y tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 133/2014. Eduardo Alberto Aguado Meza. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Décima Época

Registro: 2007600

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.35 K (10a.)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DEL QUEJOSO DE DILIGENCIARLOS NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, SINO UNA HIPÓTESIS AUTÓNOMA DE SOBRESEIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

En la ejecutoria de la que se derivó la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 416, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la omisión del quejoso de recoger los edictos para el emplazamiento del tercero perjudicado, pagar su publicación y exhibirla podría configurar la causa de improcedencia del amparo prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los numerales 30, fracción II, y 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, este criterio no puede aplicarse analógicamente a los asuntos regidos por la ley de la materia vigente a partir del 3 de abril de 2013, para integrar una causa de improcedencia y sobreseer con base en ésta en términos del artículo 63, fracción V, de dicha ley. Ello es así, porque la fracción II de ese mismo precepto incorporó expresamente como una causa autónoma de sobreseimiento la omisión injustificada del quejoso de acreditar la entrega de los edictos para su publicación, cuando deba emplazarse por ese medio al tercero interesado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2014. José Guenny Piste Fonseca y otros. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Décima Época

Registro: 2007595

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVII.3o.5 CS (10a.)

DERECHOS HUMANOS. LOS ÓRGANOS DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA DAR VISTA A LAS AUTORIDADES A LAS QUE LES CORRESPONDE REALIZAR DIRECTAMENTE LAS ACCIONES U OMISIONES NECESARIAS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo tienen que cumplir con todas las obligaciones generales previstas en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos son las que constituyen su función preponderante, pues precisamente el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen derechos humanos o sus garantías y, a través de él, se restituye a los quejosos en el goce del derecho infringido. Ahora bien, es frecuente que en el análisis de las constancias que integran los juicios se advierta violación a derechos humanos o sus garantías a los terceros perjudicados o personas ajenas a la litis constitucional, por actos diversos a los reclamados; en ese supuesto, si bien esos actos o sujetos no pueden incorporarse de manera oficiosa al juicio, ni emitirse una sentencia que los ampare y proteja, vinculada a las autoridades, el Poder Judicial de la Federación no debe permanecer pasivo ante tales violaciones, pues no solamente transgrede derechos quien despliega el acto u omisión que atenta contra el derecho, sino también quien omite tomar las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y asegurar que se llevan a cabo medidas de no repetición. En ese tenor, los órganos jurisdiccionales de amparo, en cumplimiento a sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías de los gobernados, están facultados para dar vista de los hechos a las autoridades que directamente tengan la obligación de respetar, proteger, garantizar o promover el derecho en cuestión, para que sean ellas quienes tomen las medidas necesarias para detener la violación, resarcir el derecho y evitar la repetición de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Décima Época

Registro: 2007588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.52 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PROCESALES, FORMALES O DE FONDO, AUN CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA FIRMARON.

Se ha considerado como regla general, que las actuaciones jurisdiccionales para ser válidas requieren que, además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe. En las resoluciones que constituyen el acto reclamado en el amparo uniinstancial, la falta de ese requisito de validez conduce a dos interpretaciones en relación con el análisis de los conceptos de violación: la primera estriba en que se concede el amparo sin atenderlos, provocando con ello que se promueva un segundo juicio una vez subsanado dicho vicio, en donde por primera vez se analicen las cuestiones planteadas; en cambio, la segunda consiste en que, con independencia de que se conceda el amparo por dicho vicio, de todas maneras se realice el estudio de los conceptos de violación que se hicieron valer, pues bien podría reponerse el procedimiento también para subsanar infracciones procesales o incluso dar determinados lineamientos en cuanto al fondo para que la litis ordinaria quede definida respecto de algunos aspectos impidiendo una sucesión de actos y juicios de derechos fundamentales. Ahora bien, los artículos 79, 174, 182 y 189 de la Ley de Amparo mandatan a los órganos de amparo: i) pronunciarse en el primer amparo respecto de todas las violaciones adjetivas que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, adviertan en suplencia de la queja; ii) procurar resolver íntegramente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia; iii) proceder al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso; iv) en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio; y, v) la suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo. Luego, los citados preceptos interpretados de conformidad con los numerales 1o., 17 y 107, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten concluir que aun cuando exista el vicio de mérito deben analizarse los conceptos de violación planteados por el quejoso, pues la nueva sistemática del juicio exige que se prefiera resolver íntegramente el asunto de fondo, a menos que el principio del mayor beneficio lo impida, para cumplir con el derecho a una justicia

pronta y expedita, maximizando así la efectividad del juicio de amparo para remediar violaciones a derechos humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 119/2014. Sahil Abraham Canche Salas. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Décima Época

Registro: 2007587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.46 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO ADHERENTE SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DE PRESENTARSE VIOLACIONES PROCESALES OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU FAVOR.

El principio de concentración en el reclamo de las infracciones adjetivas o procesales dentro del juicio de amparo directo se estatuyó como obligatorio al introducirse la figura del amparo adhesivo en la reforma al artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. En su desarrollo reglamentario, el artículo 182 de la Ley de Amparo prevé que el tercero adherente podrá impugnar todas las infracciones adjetivas que se hubieren cometido en su perjuicio durante el proceso de origen so pena que de no hacerlo precluirá su derecho a invocarlas con posterioridad, en caso de que se ampare al quejoso principal y se deje insubsistente el acto reclamado. Luego, en los casos en que proceda el análisis de los conceptos de violación planteados en dicho proceso accesorio, es dable concluir que el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir no sólo respecto de las violaciones procesales planteadas, sino también de aquellas que advierta en suplencia de la queja deficiente si el tercero adherente se sitúa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 79 de la citada ley. Es así, pues dicha institución prevé una justificación razonable en la distinción de trato respecto de ciertas personas con el fin de impedir la denegación de justicia que no es privativa del amparo principal, sino que necesariamente debe entenderse extensiva al amparo adhesivo, pues éstos constituyen un solo mecanismo de protección y regularidad constitucional, cuya problemática común se complementa, y consiste en proteger los derechos fundamentales de los gobernados de manera imparcial, pronta, completa y expedita, por lo cual, no es dable estimar que la suplencia de la queja deficiente opere exclusivamente a favor del quejoso, sino que aplica también para el tercero adherente, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2014. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Décima Época

Registro: 2007573

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1640/2014. Ramón Enrique Luque Félix. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Maura Angélica Sanabria Martínez y Everardo Maya Arias.

Nota: (*) La tesis aislada P. LXIX/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, con el rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

NOVIEMBRE 2014

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4212/2013. B.J.L. Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Décima Época

Registro: 2007557

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCXXXIII/2014 (10a.)

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.

El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate.

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 371/2014. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Décima Época

Registro: 2007556

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCXXVIII/2014 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1885/2014. Premezclados Nazas, S.A. de C.V. 9 de julio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Décima Época

Registro: 2007554

Instancia: Pleno
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XLII/2014 (10a.)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA DECRETOS QUE DEROGAN PORCIONES NORMATIVAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma impugnada, deberá sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad, supuesto que no se actualiza tratándose de decretos que derogan porciones normativas, pues constituyen actos formal y materialmente legislativos, y no disposiciones que no forman parte del orden jurídico vigente.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 65/2012. Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Jalisco. 20 de enero de 2014. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XLII/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2007553

Instancia: Pleno
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P. XXXIX/2014 (10a.)

SENTENCIA DE AMPARO. SÓLO RESTITUYE EL ESTADO DE COSAS QUE IMPERABA ANTES DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AFECTADO, SIN PRODUCIR EFECTOS CONSTITUTIVOS DE DERECHOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

La concesión del amparo restituye al gobernado en el pleno goce del derecho fundamental afectado, por lo que restablece las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto es de carácter positivo, o bien, ordena que se obre en el sentido de respetar el derecho transgredido, si el acto es negativo. Por lo mismo, si al presentar la demanda de amparo existía incertidumbre o indefinición con respecto a dicha situación jurídica, la autoridad de amparo no debe pronunciarse sobre derechos en disputa, que aunque estuvieran relacionados con la materia del amparo, deben dirimirse en los juicios correspondientes. Por el contrario, el órgano jurisdiccional de amparo debe limitarse a controlar el acto de autoridad reclamado, a través de su declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad. Así, el juicio de amparo, como medio de control constitucional, no produce efectos constitutivos de derechos, los cuales sólo podrán materializarse cuando se reconozcan legalmente a través de los medios ordinarios de defensa y no se presente impedimento material o jurídico para ello.

PLENO

Incidente de inejecución de sentencia 1017/2011. Juan Martínez Rojo. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XXXIX/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2007551

Instancia: Pleno
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P. XLI/2014 (10a.)

EFFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UN DECRETO EXPROPIATORIO. DEBE RESTITUIRSE LA POSESIÓN MATERIAL DE LOS BIENES, EXCEPTO CUANDO PREEXISTA INCERTIDUMBRE JURÍDICA SOBRE ÉSTA O SU PROPIEDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de propiedad otorga a una persona la posibilidad de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que imponga la ley; mientras que la posesión consiste en el derecho real que se traduce en el poder físico y material que se ejerce en forma directa sobre una cosa. Hecha esta distinción, el efecto del amparo concedido contra un decreto expropiatorio, debe ser la restitución de la propiedad de los bienes objeto de éste, para quedar en la situación en que se encontraban hasta antes de la violación del derecho fundamental afectado. De ahí que se cumple dicha sentencia al dejar sin efectos el decreto expropiatorio, para que así los títulos de propiedad del quejoso vuelvan a ser efectivos, independientemente de que aún puedan ser llevados a un procedimiento ordinario para determinar quién ostenta el mejor derecho de propiedad sobre los bienes cuestionados. Ahora bien, la restitución en la posesión material de los bienes expropiados también es una consecuencia natural de la concesión del amparo, excepto cuando exista imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia, derivada de que antes de emitir el acto de autoridad por el que se concedió el amparo, existiera una situación de incertidumbre e indefinición respecto a la propiedad o posesión de los bienes expropiados, en cuyo caso, estos derechos reales deberán definirse y restituirse a través de los medios ordinarios de defensa procedentes.

PLENO

Incidente de inejecución de sentencia 1017/2011. Juan Martínez Rojo. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XLI/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2007550

Instancia: Pleno
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P. XL/2014 (10a.)

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE IMPOSIBILIDAD DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN LOS DERECHOS OBJETO DEL ACTO RECLAMADO, CUYA TITULARIDAD ERA INCIERTA CON ANTERIORIDAD A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AFECTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El juicio de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria, pues a través de su promoción no se persigue motivar la actividad jurisdiccional del Estado para la declaración de un derecho incierto de los particulares; así, como medio de control constitucional, el juicio de amparo no protege los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes. En tal virtud, la determinación de cumplimiento sustituto debe fundarse en un análisis de la sentencia de amparo que corresponda estrictamente a su sentido y alcance y, por tanto, debe dejarse sin efectos la interlocutoria que haya ordenado el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo por haber considerado que existía imposibilidad para restituir al quejoso en los derechos objeto del acto reclamado, cuya titularidad era incierta e indefinida con anterioridad a la violación del derecho fundamental afectado por el acto reclamado, pues de lo contrario, esto es, de conceder al quejoso el cumplimiento sustituto, se reconocería su derecho personal o real, extendiendo así la protección del juicio de amparo en perjuicio de particulares, lo que debe verificarse a través de los medios legales conducentes y no por virtud de una sentencia de amparo.

PLENO

Incidente de inejecución de sentencia 1017/2011. Juan Martínez Rojo. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de septiembre en curso, aprobó, con el número XL/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2007548

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 49/2014 (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUÉL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO.

El derecho de acceso a la justicia inmerso en el de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, y reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva el deber de garantizar que los recursos legales sean sencillos, rápidos y efectivos. Así, tratándose del recurso de revisión, esa directriz se observa cuando se garantiza el respeto al plazo previsto por la Ley de Amparo para su interposición; por ello, una sentencia de amparo indirecto declarada ejecutoriada es irrecurrible, salvo en los casos en los que la autoridad judicial realice la declaración relativa con posterioridad a la interposición oportuna del recurso de revisión hecho valer en su contra, o antes de que fenezca el plazo para ello, pues en estos supuestos, tal declaratoria no da lugar a estimar que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada. Lo anterior sin exigir que el auto que declara que la sentencia ha causado ejecutoria deba ser impugnado mediante el recurso de queja previsto en los artículos 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor y 95, fracción VI, de la abrogada, pues exigir su interposición implicaría una carga procesal excesiva para el particular; además, la competencia jurisdiccional otorgada a los Tribunales Colegiados de Circuito por los artículos 107, fracción VIII, párrafo último, constitucional, 83, fracción IV, 85, fracción II, y 86 de la Ley de Amparo abrogada, para revisar las sentencias de amparo indirecto, se actualiza cuando el recurso de revisión se presenta en tiempo y forma; esto es, dicha competencia es una cuestión que opera de pleno derecho, que no puede atribuirse o renunciar a voluntad del órgano jurisdiccional, ni desconocerse por las partes y, menos aún, hacerla depender de la existencia de un auto dictado por una autoridad jurisdiccional de rango inferior que, además, lo ha emitido indebidamente. Este criterio también es aplicable conforme a la Ley de Amparo vigente, en virtud de que las figuras involucradas mantienen su naturaleza y regulación.

PLENO

Solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013. Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 22 de mayo de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Margarita Beatriz Luna Ramos en contra de las consideraciones, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls

Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Carmina Cortés Rodríguez y Alejandra Spitalier Peña.

Tesis sustituida:

Tesis P. 29, de rubro: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.", derivada de los recursos de reclamación en los amparos en revisión 718/88, 1589/88, 2804/88, 3040/88 y 2220/88, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Números 16-18, abril-junio de 1989, página 42.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 49/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

Décima Época

Registro: 2007667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.E.17 K (10a.)

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ELEMENTO QUE LO CARACTERIZA ES UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La similitud que existe entre la Ley de Amparo abrogada y la actual, por cuanto a la literalidad de sus respectivos artículos 5o., fracción III, lleva a sostener -en congruencia con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6, Tercera Parte, página 131- que los supuestos definidos en el precepto vigente a partir del 3 de abril de 2013, no agotan todos los casos en que debe reconocerse a una persona la calidad de tercero interesado, los cuales se caracterizan por un elemento común, consistente en que cada uno encierra un interés contrario al del quejoso; de ahí que para ubicar en ellos un nuevo y/o distinto supuesto, éste necesariamente deberá presentar dicha particularidad, al ser ésta el rasgo que unifica los casos expresamente puntualizados por el legislador y, por ende, el que identifica la figura que regula la porción normativa referida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 39/2014. Coca Cola Femsa, S.A.B. de C.V. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Décima Época

Registro: 2007648

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XIX.1o.P.T.1 K (10a.)

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE YA SEA DEFINITIVA O PROVISIONALMENTE.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 97, 157, 158 y 206 de la Ley de Amparo, se concluye que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión procede contra la resolución que la concede ya sea definitiva o provisionalmente. Esto es así, porque ambas determinaciones gozan de la misma naturaleza jurídica, debido a que se trata de medidas cautelares, calificadas también como providencias o medidas precautorias. De modo que las dos constituyen instrumentos que puede utilizar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio, según sea el caso, para conservar la materia del amparo, así como para evitar un grave e irreparable daño al quejoso con motivo de la tramitación del juicio de amparo. En ese entorno, la medida cautelar que se provee en la resolución suspensiva -sea definitiva o provisional-, es susceptible de ejecución por la autoridad responsable, de manera que todo exceso o defecto de la medida decretada en cualquiera de sus formas, requiere ser justipreciada en la vía incidental, conforme al capítulo V, del título III de la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 45/2014. Ponciano Mesa Sánchez. 14 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Bernabé Morales Arreola, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor Javier Cervantes Villanueva.

Décima Época

Registro: 2007647

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.3 K (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. CUANDO LA CAUSAL RELATIVA ES ADVERTIDA OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE UNA DEMANDA, PERO DERIVA DE UN HECHO CONOCIDO OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO, AL PROVENIR DE UN JUICIO DIVERSO, EN EL QUE TAMBIÉN FUE PARTE, ES INNECESARIO DARLE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

El precepto citado establece que cuando el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano de primer grado, debe dar vista al quejoso por el plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, cuando dicha causal, advertida oficiosamente por el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de queja contra el auto que desechó por improcedente una demanda de amparo indirecto, deriva de un hecho conocido oportunamente por el quejoso, al provenir de un procedimiento jurisdiccional diverso, en el que también fue parte y cuyos efectos tienen repercusión en el juicio del que emana el acto reclamado, a grado tal que den lugar a la cesación de sus efectos, es evidente que dicha vista se hace innecesaria, lo cual constituye una excepción a la regla contenida en el artículo invocado; de ahí que la autoridad de alzada puede desechar la demanda por una causal diversa a la que el Juez de Distrito tuvo por actualizada, de conformidad con los artículos 62 y 113 de la propia legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Queja 62/2014. Comisariado Ejidal de Ayotla, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Décima Época

Registro: 2007643

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.P.8 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. INCLUIR EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN LOS DÍAS CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS VACACIONALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

De acuerdo con el artículo 107 de la Ley de Amparo, el juicio biinstancial se promoverá directamente ante el Juez de Distrito, y los quince días a que se refiere el artículo 17 de tal ordenamiento, para la presentación de la demanda correspondiente, son hábiles, naturales y completos. Ahora bien, como en los periodos vacacionales de que disfrutan semestralmente los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, éstos se encuentran cerrados al público y las partes no tienen oportunidad de imponerse de los autos de los que emana el acto reclamado, es menester que el quejoso tenga un conocimiento amplio y completo de las pruebas que originaron el acto de autoridad, pues su sustancia fueron las pruebas que tuvo ante sí la Sala responsable y, por lo mismo, no deben reducirse la preparación, estudio y formulación de la demanda de amparo a las copias que componen el acto reclamado (las cuales se entregan al defensor del quejoso), pues pudiera ser que tras realizar el estudio íntegro de las probanzas, se efectuara una valoración desacertada de éstas, que llevara eventualmente a la concesión de la protección constitucional; en consecuencia, no deben incluirse en el cómputo del término para la interposición de la demanda de amparo, los periodos vacacionales de la autoridad responsable; de ahí que si en la resolución del Juez de Distrito que sobreseyó fuera de la audiencia constitucional -por estimar extemporánea la demanda de amparo- en que se reclamó un auto de formal prisión, se computaron los días correspondientes a las vacaciones de la autoridad responsable, ello constituye una transgresión a las reglas fundamentales del procedimiento que amerita su reposición, acorde con el precepto 93, fracción IV, de la ley citada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 99/2014. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Roberto Acosta González.

Décima Época

Registro: 2007637

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.59 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. RESOLUTIVOS CON LOS QUE SU PRESENTACIÓN Y TRÁMITE PUEDEN CONCLUIR.

El artículo 182 de la Ley de Amparo da cuenta de la naturaleza accesoria del amparo adhesivo en relación con el juicio de amparo principal, al reservar legitimación para promoverlo a quienes hayan obtenido sentencia favorable, con el objeto de mejorar y/o fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate. Por ende, con independencia del resultado con el que culmine el amparo principal, la presentación y trámite del amparo adhesivo pueden concluir con cualquiera de los siguientes resolutive: a) Desechamiento, en caso de incumplirse presupuestos de procedencia, como la legitimación y la oportunidad en su presentación; b) Sin materia: i) si se sobreseyó en el juicio de amparo dejando intocado el acto reclamado, ii) si se desestimaron los conceptos de violación del quejoso principal, negándose la protección constitucional solicitada y, iii) si el amparo principal se concede por violaciones al proceso y los conceptos de violación del adherente involucran cuestiones tendentes a reforzar la argumentación de fondo sustentada por la responsable, pues en ese caso dejará de existir la sentencia o laudo cuya argumentación pretendió robustecerse; y, c) Fundado o infundado, cuando sea procedente el análisis de los conceptos de violación formulados por el adherente, su estudio conducirá a declararlo fundado o infundado, según corresponda, y no a negar o conceder la protección constitucional, menos aún a sobreseer en el amparo adhesivo, pues de resolverse así, equivocadamente se equipararía dicho medio de defensa accesorio a un juicio de amparo principal cuya procedencia se justifica sólo en virtud de la existencia de una decisión jurisdiccional desfavorable que perjudique el interés jurídico del quejoso, trastocando con ello la procedencia y verdadera naturaleza accesoria del amparo adhesivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2014. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Décima Época

Registro: 2007628

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.T. J/1 (10a.)

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LAS CAUSALES QUE ADVIERTA DE OFICIO O QUE LE HAGAN SABER LAS PARTES (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De la exégesis del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, se advierte que la obligación de dar vista al quejoso con la causa de improcedencia, corresponde únicamente al órgano jurisdiccional de segunda instancia del juicio constitucional, es decir, a los Tribunales Colegiados de Circuito, puesto que es en este caso cuando se actualiza la hipótesis de "autoridad inferior" (Juez de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito); por tal razón, el Juez Federal no está obligado a cumplir con la referida vista, no obstante que el motivo de improcedencia lo advierta de oficio, o bien, lo haga saber cualquiera de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 44/2014. Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Cedeño, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Amparo en revisión 52/2014. Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Cedeño, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Amparo en revisión 53/2014. Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Cedeño, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lydia Obdulia Castillo Pérez.

Amparo en revisión 63/2014. Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Carlos Viveros Tiburcio.

Amparo en revisión 73/2014. Ayuntamiento del Municipio de Puebla. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Carlos Viveros Tiburcio.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 23/2014, 34/2014 y 63/2014, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ejecutorias
Amparo en revisión 44/2014.

Décima Época

Registro: 2007622

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 103/2014 (10a.)

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 114/2014. Entre las sustentadas por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 9/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver la queja 82/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 103/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil catorce.

Ejecutorias
Contradicción de tesis 114/2014.

Décima Época

Registro: 2007621

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 1131/2012, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo 2014, página 742.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 2278/2014.

Décima Época

Registro: 2007620

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 63/2014 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE, MOTU PROPRIO, REALIZA UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SE HUBIERE PLANTEADO EN UN JUICIO DE AMPARO PREVIO UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recurso de revisión es improcedente contra la sentencia que resuelve el amparo directo cuando en la demanda se hace valer un tema de constitucionalidad -interpretación de una norma constitucional o la inconstitucionalidad de una ley, un tratado internacional o un reglamento- no solicitado en un amparo previo. Sin embargo, esta hipótesis no se actualiza respecto de la interpretación constitucional realizada motu proprio por un tribunal colegiado de circuito, al analizar la legalidad del acto reclamado en un juicio ulterior de amparo, pues la causal de improcedencia del recurso de revisión por consentimiento, cuando no se plantea desde la primera demanda de amparo la interpretación de un precepto constitucional ni se promueve, de ser aplicable, el recurso de revisión respectivo, queda excluida cuando el órgano de amparo realiza oficiosamente la interpretación de la norma constitucional, originando la posibilidad de inconformarse contra dicho pronunciamiento a través del recurso de revisión, con el fin de dotar de seguridad jurídica a los gobernados.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 122/2014. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 3828/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 195/2014. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 963/2014. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo directo en revisión 426/2014. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 63/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 426/2014.

Décima Época

Registro: 2007710

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.76 C (10a.)

RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LLAMAR A JUICIO A DIVERSOS CODEMANDADOS NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La resolución que desestima llamar a juicio en reconvención a diversos codemandados no podría considerarse de imposible reparación por trasgresión a un derecho sustantivo, pues el hecho de que el efecto del juicio de amparo directo que pudiere promoverse contra la sentencia definitiva, sea retrotraer todo el procedimiento para subsanar deficiencias de origen, no implica indefensión, ni violación a derechos sustantivos de la quejosa. Lo anterior debe entenderse así, porque la dilación del juicio no implica violación al principio de justicia pronta, tal como puede advertirse de la jurisprudencia 2a./J. 23/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 593, de rubro: "NULIDAD DE ACTUACIONES. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO.". Además, no existe disposición alguna que pudiere fundamentar como razón jurídica la excepción en el caso que se analiza pues, en el nuevo marco constitucional, sólo existe la disposición de procedencia del juicio de amparo indirecto, al tratarse de actos dictados en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, única y exclusivamente cuando afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 93/2014. Sussy Álvarez Soto. 17 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Décima Época

Registro: 2007708

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.5o.C.14 K (10a.)

PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. SU OBJECCIÓN DEBE RESOLVERSE A TRAVÉS DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Las objeciones relativas a la falta de personalidad de quien promueve el amparo directo en nombre del quejoso, no son susceptibles de análisis mediante el recurso de reclamación, ya que se trata de una cuestión surgida durante el procedimiento del citado amparo y, por su naturaleza, amerita ser tramitada vía incidental, a fin de que las partes puedan manifestar lo que a su interés convenga y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes, resultando aplicable el artículo 66 de la Ley de Amparo, que establece: "En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.". Opinar lo contrario, provocaría un estado de indefensión a la quejosa, al no darle oportunidad de responder a las objeciones que hace el tercero interesado, en relación con su personalidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 11/2014. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria. 30 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Sara Ponce Montiel.

Décima Época

Registro: 2007707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.T.12 K (10a.)

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN DEBE PRECISAR EL MONTO AL CUAL SE HARÁ ACREEDORA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO.

El artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. En esa tesitura, se concluye que el auto que contiene el apercibimiento de su imposición debe precisar en forma fundada y motivada el monto al cual se hará acreedora la autoridad responsable, en caso de no cumplir con la ejecutoria de amparo, para así dar seguridad al requerido; sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Juez de Distrito imponga la medida mínima prevista en el diverso numeral 258 de la citada ley, toda vez que la multa debe quedar debidamente precisada y determinada, ya que de otra manera resultaría dicho apercibimiento general, vago e impreciso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 165/2014. Yolanda Enriquez Rojo. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Norma Angélica Tusdy Camacho.

Décima Época

Registro: 2007694

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.1o.C.5 K (10a.)

AMPARO ADHESIVO. AL ACTUALIZARSE UN MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO PRINCIPAL, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, NO OBSTANTE QUE SE HAGAN VALER VIOLACIONES PROCESALES.

El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal y el diverso numeral 182 de la Ley de Amparo, establecen que el objeto del amparo adhesivo es la subsistencia del acto reclamado; de ahí que al actualizarse un motivo de sobreseimiento en el juicio principal, debe declararse sin materia la adhesión relativa, pues sigue la misma suerte procesal, porque su finalidad es fortalecer las razones en que se sustentó la resolución objeto de amparo o hacer valer las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, de lo que se sigue que la parte perdidosa carece de interés jurídico para instar la adhesión, cuando su intención no es que subsista el acto, sino que se revoque o modifique, lo cual es propio del amparo principal, además de trastocar el principio de igualdad que impera en todo procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 5/2014. Agustín López Amaral y otro. 10 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas.

Décima Época

Registro: 2007692

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)5o.21 K (10a.)

AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, POR HABERSE DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUÉLLAS CON BASE EN ARGUMENTOS NO PLANTEADOS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2014 (10a.)].

De los artículos 75 y 76 de la Ley de Amparo, se advierte la previsión de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo que, entre otras cuestiones, obligan al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sin introducir consideraciones ajenas a la litis. No obstante lo anterior, cuando el amparo se promueve contra una norma general, en atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 555, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.", el Juez de Distrito no sólo tiene la facultad para analizar ex officio, la constitucionalidad del precepto reclamado, si estima que éste viola derechos humanos previstos en la Constitución, sino que, incluso, se encuentra obligado a proteger y garantizar la prevalencia de éstos frente a las normas ordinarias que los contravengan. Consecuentemente, cuando en el recurso de revisión se impugna la violación al principio de congruencia, por haberse declarado la inconstitucionalidad de una norma general con base en argumentos no planteados en los conceptos de violación, los agravios expresados en tal sentido, si bien son fundados en cuanto a la violación formal delatada, a la postre devienen inoperantes, dado que el juzgador federal, en uso de la facultad a que se ha hecho referencia, consideró que el precepto impugnado era inconstitucional, resultando por ello innecesario que sujetara su análisis estrictamente a lo expresado en los conceptos de violación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 147/2014 (cuaderno auxiliar 656/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Décima Época

Registro: 2007673

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCXLII/2014 (10a.)

FACULTAD DE ATRACCIÓN. SI NO SUBSISTEN LAS RAZONES POR LAS CUALES SE EJERCIÓ, PROCEDE DEVOLVER LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN PARA QUE REASUMA SU COMPETENCIA SOBRE EL ASUNTO EN CUESTIÓN.

De conformidad con los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción otorgada a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo directo requiere para su ejercicio que el asunto revista características especiales que resulten de interés y trascendencia, a fin de justificar que por esta vía excepcional se abandone el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre este alto tribunal y los tribunales colegiados de circuito. En este sentido, se ha dicho que el primer requisito para que esta Primera Sala ejerza su facultad de atracción, atinente a que el asunto tenga interés e importancia, debe determinarse a partir de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto, tanto desde el punto de vista jurídico como extrajurídico; mientras que para determinar si se colma el requisito de importancia se ha estimado útil el examen de los elementos siguientes: 1) las partes involucradas en el juicio; y 2) las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial, en alguno de los sectores primordiales del desarrollo del Estado, de modo tal que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país. Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala considera que si en un determinado asunto una de las partes se desiste de su pretensión y, consecuentemente desaparece la cuestión o la litis que originalmente justificó que se ejerciera la facultad de atracción, lo procedente en esos casos es devolver los autos al tribunal colegiado de origen para que reasuma competencia y dicte la resolución que legalmente corresponda, pues es claro que no subsiste un motivo suficiente para que se abandone el reparto ordinario de atribuciones y competencias entre este alto tribunal y los tribunales colegiados de circuito.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2014. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Décima Época

Registro: 2007782

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.8 A (10a.)

REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. SI EL PROMOVENTE NO ACREDITA SU PERSONALIDAD PARA INTERPONERLA EN REPRESENTACIÓN DE UNA COMUNIDAD AGRÍCOLA, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN.

Si bien el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 83 a 96, que regulan la interposición, tramitación y resolución de ese medio de impugnación, sin que prevean la figura de la prevención; no por ello deja de ser aplicable el diverso 17-A del mismo ordenamiento, pues dicho precepto regula en forma general, que cuando un interesado presente un escrito que carezca de los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles, y que transcurrido dicho lapso, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. En tales condiciones, cuando los promoventes del recurso omitan acreditar su personalidad para interponerlo en representación de una comunidad agrícola, tal situación debe tenerse como una deficiencia del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí, proceda a desechar el recurso interpuesto.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 328/2014. Colonia Agrícola Chuhuichupa, Municipio de Madera, Chihuahua. 18 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretaria: Blanca Alicia Ochoa Hernández.

Décima Época

Registro: 2007779

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o.64 K (10a.)

RECURSOS DE QUEJA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO SE INTERPONGAN EN UN MISMO ESCRITO, DEBEN ESCINDIRSE PARA QUE CADA UNO SE SUSTANCIE CON EL TRÁMITE QUE LE CORRESPONDE.

El artículo 97, fracción I, incisos a) y b), de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de queja contra las siguientes resoluciones: a) Las que admitan, desechen o tengan por no interpuesta parcial o totalmente una demanda de amparo indirecto o su ampliación; y, b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Conforme a los artículos 98, fracción I, y 101, párrafo quinto, del citado ordenamiento, la primera queja debe interponerse y resolverse dentro de los plazos generales de cinco y cuarenta días, respectivamente, mientras que la segunda está sujeta a los términos especiales de dos días para su interposición y cuarenta y ocho horas para su resolución. Así, estas especies del recurso de queja tienen sustanciaciones distintas e incompatibles, lo que impide ventilarlas conjuntamente. Una interpretación distinta implicaría retardar la tramitación sumarísima de un recurso de naturaleza urgente, o bien, precipitar la deliberación de uno cuyo análisis atento y detenido no fue sacrificado por la ley en aras de la brevedad. En consecuencia, si en un mismo escrito de queja se controvierten simultáneamente decisiones previstas en los mencionados incisos a) y b), el Juez de Distrito a quo o, en su defecto, el Tribunal Colegiado de Circuito ad quem, deberán escindir inmediatamente los recursos, a fin de que cada uno se sustancie con el trámite que le corresponda. Sin que sea óbice que las determinaciones recurridas provengan del mismo acuerdo, ya que la materia de cada especie del recurso de queja consiste en la decisión que se subsuma en su hipótesis de procedencia, y no el conjunto de determinaciones contenidas en una resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 149/2014. Norma Madero Jiménez o Norma Madero de Paredes. 21 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Décima Época

Registro: 2007776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.T.17 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DESECHARSE EL INTERPUESTO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CAMBIA SU CARÁCTER DE PATRÓN-ESTADO AL DE AUTORIDAD RESPONSABLE, POR CARECER DE LEGITIMACIÓN.

Cuando una dependencia de la administración pública federal o de las entidades federativas es demandada en un procedimiento jurisdiccional laboral considerada como patrón-Estado, pero en un juicio de amparo cambia su naturaleza a la de autoridad responsable por incumplir voluntariamente las resoluciones dictadas en su contra, incluido el laudo; con base en la jurisprudencia 2a./J. 85/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 422/2010, consultable en la página 448 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)."; su calidad de autoridad responsable deriva de un procedimiento jurisdiccional, al ser coadyuvante para conseguir el cumplimiento a la determinación adoptada. Por tanto, el recurso de revisión interpuesto por el titular de una dependencia de la administración pública federal o de alguna entidad federativa, con ese carácter (autoridad responsable), debe desecharse, al carecer de legitimación para recurrir la sentencia, en términos del artículo 87, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2014. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Décima Época

Registro: 2007775

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C.16 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA QUE DEJE DE SURTIR EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AL NO EXHIBIRSE LA GARANTÍA FIJADA PARA ELLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2012 [10a.]).

Al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la contradicción de tesis 498/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 39/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1307, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DEJA SIN EFECTOS, POR INCUMPLIRSE LOS REQUISITOS DE EFECTIVIDAD IMPUESTOS, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA.", interpretó los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, y concluyó que la resolución que ordena que deje de surtir efectos la suspensión definitiva ante el incumplimiento del quejoso respecto de los requisitos de efectividad fijados por el Juez de Distrito, es combatible mediante el recurso de queja previsto en la fracción VI del segundo de los numerales en cita, porque ante ese incumplimiento, la concesión de la medida cautelar no se revoca, sino que deja de surtir efectos en tanto no se cumplan los requisitos de eficacia. Ahora bien, este criterio es igualmente válido para interpretar la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ya que su numeral 81 establece los mismos supuestos de procedencia del recurso de revisión, en tratándose de resoluciones que proveen en torno de la suspensión definitiva, que el diverso 83 de la ley abrogada. De esta suerte, si los mismos supuestos de procedencia del recurso de revisión para impugnar las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las que la modifiquen o revoquen o las que nieguen tal revocación o modificación, persisten en la Ley de Amparo vigente, es claro que el aludido criterio interpretativo también resulta aplicable a esta última. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de queja, establecido en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, se encuentra inmersa en el dispositivo 97, fracción I, inciso e), de la legislación actual; pero sobre todo, porque el diverso artículo 136 establece que la suspensión -cualquiera que sea su naturaleza- dejará de surtir efectos si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la concede, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional, pero en tanto no se ejecute el acto reclamado, el amparista podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato volverá a surtir efectos la referida medida cautelar; lo que evidencia que la resolución que ordena que deje de surtir efectos la suspensión

NOVIEMBRE 2014

definitiva por no exhibirse la garantía fijada para ello, no la modifica ni revoca, por lo que no tiene efectos definitivos respecto de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2014. Luis Fernando Bravo Navarro. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Décima Época

Registro: 2007773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVIII.4o.18 K (10a.)

PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON DECLARADOS INOPERANTES, INATENDIBLES O INEFICACES.

La publicación que refiere el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo es innecesaria si los conceptos de violación o agravios que se aduzcan son declarados inoperantes, inatendibles o ineficaces, por existir una imposibilidad jurídica que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de tales aspectos ya que, conforme a una interpretación gramatical, que es la idónea, impone la obligación de hacer públicos los proyectos de sentencia que se van a someter a aprobación de los integrantes de un órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, en los asuntos en los que se proponga abordar alguna cuestión relativa a la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o en amparos colectivos, pues el objeto de la publicación de los proyectos de sentencia de amparo, obedece a la transparencia y democratización de la justicia constitucional, relacionado con la declaratoria de inconstitucionalidad y los efectos relativos que revisten las sentencias de amparo. Ante ello, el supuesto contenido en el citado artículo 73, segundo párrafo, no se actualiza en los casos precisados (de conceptos de violación o agravios inoperantes, inatendibles o ineficaces), pues no existe ni puede hablarse de una resolución que contenga una declaratoria sobre la constitucionalidad o convencionalidad de la norma general, respecto de la cual exista el interés de la colectividad de conocer lo sustentado en ella; además de la conveniencia o utilidad que pudiera significar para las partes tomar conocimiento de tal pronunciamiento, cuando en realidad se efectuase el estudio relativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 872/2013. Eliseo González Sandoval. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Décima Época

Registro: 2007760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVIII.4o.17 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA SU PROMOCIÓN DEBE APLICARSE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ Y NOTIFICÓ CONFORME A ELLA, AUNQUE EL JUICIO NATURAL DEL QUE DERIVA LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA INICIADO CUANDO ESTABA EN VIGOR LA LEY ABROGADA.

Los artículos 17, 18 y primero transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establecen que el plazo para presentar la demanda de amparo directo será de 15 días, y que los plazos se computarán a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o bien, al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Por tanto, si el acto reclamado se emitió y notificó conforme a la citada ley, entonces, para la presentación de la demanda de amparo directo debe aplicarse el referido plazo de 15 días, aunque el juicio natural del que deriva la sentencia reclamada se haya iniciado cuando estaba en vigor la ley abrogada (vigente hasta el 2 de abril de 2013) que preveía un plazo de 30 días, en términos del artículo 218, cuando el amparo se promovía contra actos que causaren perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que éstos pertenecían. Lo que se afirma, porque las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se les apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación y durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la Ley de Amparo, sólo se adquieren o concretan a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal y, con antelación, sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas, sin que por ello se viole el derecho de irretroactividad, al tratarse la ley de la materia, de una norma procesal que tiene únicamente como efecto instrumentar el procedimiento del juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 7/2013. Ernesto Gutiérrez Alcázar. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Lorena Domínguez Ávalos.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 378/2013, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 397/2013, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima Época

Registro: 2007755

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VIII.2o.C.T.2 K (10a.)

BUZÓN JUDICIAL. LA RAZÓN DE RECIBO DERIVADA DEL DEPÓSITO EN AQUÉL DE LA DEMANDA DE AMPARO, ES APTA PARA JUSTIFICAR SU PRESENTACIÓN OPORTUNA.

El buzón judicial instrumentado por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Dirección General de Estadística Judicial, para prestar auxilio a las oficinas de correspondencia común del Poder Judicial de la Federación, en la presentación de promociones de término y asuntos nuevos no urgentes en las ciudades donde prevalece un clima de inseguridad, constituye la herramienta que, concomitantemente a procurar la protección de la integridad física de los servidores públicos adscritos a dichas oficinas de correspondencia común, persigue la finalidad esencial de asegurar la continuidad en la prestación del servicio de éstas, habida cuenta que su funcionamiento de las veinte horas con un minuto a las veinticuatro horas en días hábiles, permite la presentación de esas promociones y asuntos fuera del horario normal de despacho de los órganos jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 21, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: "La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.". En consecuencia, si de la razón de recibo proveniente del buzón judicial que contiene el sello del reloj fechador, la cual no está desvirtuada en autos, se desprende que la demanda de amparo se presentó a las veinte horas con seis minutos del último día hábil para hacerlo, dicha constancia resulta apta para justificar su presentación oportuna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 27/2014. Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

Décima Época

Registro: 2007747

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.C. J/1 (10a.)

IMPROCEDENCIA. LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LAS CAUSAS QUE LA ACTUALICEN, SIN RECABAR ELEMENTOS DIFERENTES A LOS TOMADOS EN CUENTA AL FALLAR EL JUICIO, NO AUTORIZA LA VISTA AL QUEJOSO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

La vista al quejoso con las causales advertidas oficiosamente por el órgano revisor, prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, debe entenderse con relación al párrafo primero, esto es, cuando se sustente en algún elemento recabado por el órgano jurisdiccional o aportado por una de las partes, que sea diferente a los tomados en cuenta al fallar el juicio, a efecto de que el quejoso no quede en estado de indefensión y tenga la oportunidad de ejercer el principio del contradictorio, para refutarlos y desvanecer su eficacia o alcance probatorios, a fin de evitar el sobreseimiento en el juicio. Lo anterior, porque el resultado descriptivo y preceptivo de esta porción normativa, razonablemente responde al desarrollo jurisprudencial que superó la insuficiencia legislativa que padeció la abrogada Ley de Amparo, para regular con mayor efectividad las atribuciones del órgano de amparo en materia de improcedencia, con relación a la participación de las partes y el respeto de sus derechos, para no dejarlos en estado de indefensión, ya para alegar la improcedencia o para refutar las pruebas con que se pretenda acreditar y la contraparte no haya tenido conocimiento de ellas. Máxime que cuando la causal de improcedencia se basa en el propio caudal probatorio que sirvió para fallar el juicio, no implica indefensión alguna, porque las partes conservan la oportunidad de refutar tales elementos de prueba, incluso, dentro de la audiencia constitucional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/2014. María Pilar Prol Prol. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Amparo en revisión 119/2014. Alejandro Armella Sánchez. 25 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Lázaro Raúl Rojas Cárdenas

Amparo en revisión 151/2014. José Ortiz Morales. 20 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Daniel Abacuk Chávez Fernández.

Amparo en revisión 138/2014. German Larrea Mota Velasco. 27 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Eva Bibiana Martínez Trujillo.

NOVIEMBRE 2014

Amparo en revisión 166/2014. 27 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Eva Bibiana Martínez Trujillo.

Ejecutorias

Amparo en revisión 166/2014.

Décima Época

Registro: 2007735

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCCLI/2014 (10a.)

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES.

Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y -siempre que no haya una restricción en la Constitución misma- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo 1o. de la Constitución Federal impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4156/2013. Ruth Akemi Nakashima Kohashi. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Décima Época

Registro: 2007845

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.P.1 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO DECRETADO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. ES RECURRIBLE EN REVISIÓN Y NO EN QUEJA.

El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación; luego, cuando se impugna una resolución que, por una parte, decreta el sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional y, por otra, desecha la ampliación de la demanda de amparo, procede el recurso de revisión, pues el sobreseimiento es una determinación de mayor entidad que el desechamiento de la ampliación, ya que pone fin al juicio e imposibilita abordar el estudio de fondo; por ello, el artículo 81, fracción I, inciso d), de la ley citada dispone que contra autos de sobreseimiento, procede el recurso de revisión, de manera que el diverso de queja es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 43/2014. Blanca García Flores. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretaria: Carolina Guadalupe Hernández Cruz.

Décima Época

Registro: 2007830

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.5o.P.4 K (10a.)

INCONFORMIDAD. NO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

En la jurisprudencia 1a./J. 120/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que la materia del recurso de inconformidad en términos de los artículos 201 y 196 de la Ley de Amparo, es determinar si la ejecutoria protectora ha sido cumplida totalmente, esto es, sin excesos ni defectos; en esas condiciones, si dicho recurso se interpone contra la determinación del Juez o tribunal de amparo que determina cumplida parcialmente la sentencia amparadora, éste es improcedente, pues no podría existir pronunciamiento sobre el cabal cumplimiento, si el propio juzgador de amparo, al tener por parcialmente cumplida dicha sentencia, reconoce que la autoridad responsable no cumplió con la totalidad de los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo y por ello la instruye para que subsane los aspectos que estima no fueron acatados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Inconformidad 16/2014. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Arturo García Gil.

Décima Época

Registro: 2007818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.55 K (10a.)

COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CUESTIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, RECAE EN EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO EXISTA UN ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULE LA ADMINISTRACIÓN DEL TURNO DE LOS ASUNTOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, el Tribunal Colegiado de Circuito que resolvió un amparo o un recurso de revisión es el legalmente competente para conocer de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, verbigracia, recursos de inconformidad, incidentes de inejecución, repetición del acto reclamado, entre otros. Lo anterior, dado que en dichas cuestiones resulta necesario no sólo hacer un análisis de lo efectivamente planteado, sino también de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de que no existan resoluciones contradictorias y, además, porque su cumplimiento es una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse aun de oficio; de ahí que resulte indispensable que el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del asunto respectivo, sea también quien se pronuncie en cuanto a las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, aunque un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal establezca un nuevo mecanismo de turno, conforme al cual, para una mayor rapidez en la solución de los asuntos, se elimina el turno por conocimiento previo, atento a los principios de reserva de ley, así como de seguridad jurídica, debe prevalecer la jurisdicción de quien tuvo conocimiento del asunto con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales del mismo grado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 4/2014. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Recurso de inconformidad 7/2014. Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve por Más. 28 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Décima Época

Registro: 2007814

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)5o.17 L (10a.)

ACTO RECLAMADO. LA CERTEZA DE SU CONOCIMIENTO, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, SE OBTIENE CUANDO ANTES DE LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL QUEJOSO TUVO ACCESO A LAS CONSTANCIAS QUE LO CONTIENEN.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que hasta que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de amparo, es cuando puede entenderse que tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado y que, a partir de ese momento debe computarse el plazo para la presentación de la demanda, también lo es que ésta no es la única hipótesis a través de la cual puede tenerse la certeza del conocimiento de dicho acto, pues ésta también se obtiene cuando antes de la expedición de las copias se tenga acceso a las constancias que lo contienen, como ocurre, por ejemplo, cuando en cumplimiento de un laudo se requiere al quejoso por el pago de la condena decretada en su contra y, posteriormente, comparece al juicio laboral no sólo a solicitar copia de todo lo actuado, sino también a interponer recurso de revisión contra el auto de ejecución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 169/2014 (cuaderno auxiliar 675/2014) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edwígis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Soledad Parra Castro.

Décima Época

Registro: 2007799

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCLXX/2014 (10a.)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO.

El precepto y la fracción citados prevén que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una misma sentencia y, en uno de ellos, se otorga la protección constitucional; es decir, es inadmisibles una interpretación extensiva que lleve a sobreseer cuando en un juicio se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez -por vicios de fondo, procesales o de forma-, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto impugnado no deja sin materia a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones estimadas como violatorias de derechos humanos. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el ejercicio de escrutinio constitucional hecho sobre el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis aislada 1a. CCXLII/2013 (10a.)(*), que establecía idéntica causal de improcedencia. De ahí que, como en su momento se concluyó respecto de la ley abrogada, el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo en vigor, no viola los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, si se interpreta de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, constitucional, y el derecho humano de tutela judicial efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse el derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de determinar cuándo se actualiza la causal de improcedencia referida.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4030/2013. Matc Digital, S. de R.L. de C.V. 28 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Nota: (*) La tesis aislada 1a. CCXLII/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 746, con el rubro: "SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

Boletín Judicial Agrario Núm. 265 del mes de noviembre de 2014, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de diciembre de 2014 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.